



Ciudad de México, a 6 de julio de 2020.

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Distrito Federal, en materia de acciones o protocolos de actuación para prevenir el contagio de enfermedades en las instituciones de educación de esta Ciudad**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

La presente iniciativa propone implementar y reglamentar acciones o protocolos de actuación por parte de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, para prevenir el contagio de enfermedades en las instituciones de educación de esta Ciudad.

Lo anterior cobra especial relevancia derivada de la pandemia por Covid-19 que afecta a todo el país y a nuestra Ciudad, y que ha impedido el desarrollo presencial de las actividades educativas en todos sus niveles.

En ese contexto, nace la primera interrogante: ¿Cómo debe garantizarse el derecho a la salud por parte de las autoridades educativas de nuestra Ciudad? Para responder dicho cuestionamiento, debemos tomar en cuenta las obligaciones que tienen las autoridades de la Ciudad de México para proteger, promover y garantizar el adecuado desarrollo de los derechos fundamentales.

Así, es claro que las autoridades educativas de la Ciudad de México, además de implementar las medidas necesarias para garantizar la eficacia del derecho fundamental a la educación, también deben de velar por el derecho a la salud de los educandos, evitando el contagio de enfermedades, tales como el Covid-19.

Luego entonces, se hace imperiosa la necesidad de confeccionar una serie de obligaciones legales para que las autoridades educativas de la Ciudad, garanticen un adecuado desenvolvimiento del derecho fundamental a la educación y su relación con el diverso a la salud; tomando en consideración que el regreso presencial a clase en todos los niveles educativos deberá partir de un marco de certeza para los educandos y los padres de familia o tutores en el sentido de que no sufrirán un menoscabo en su salud o integridad personal, derivado del posible contagio de una enfermedad respiratoria o de cualquier otra naturaleza.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹

¹ Visible en la página 486 del Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

En el caso, es claro que el Estado mexicano se ha visto gravemente afectado por la pandemia de Covid-19, desde el mes de marzo, en que se declaró el estado de emergencia sanitaria.² Lo cual, también ha generado un menoscabo en el contenido mínimo del derecho fundamental a la educación de todas las personas en la Ciudad de México, principalmente de las niñas, niños y adolescentes.

Guarda relación con lo referido la jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:³

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. El artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está

² El Consejo de Salubridad General, el día 23 de marzo de 2020, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

³ Visible en la página 181 del Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros.”

En tal virtud, la presente iniciativa tiene como objetivo lograr establecer una medida legislativa que garantice el derecho a la salud en las instituciones educativas de la Ciudad de México, implementando mecanismos eficaces para que una vez que se regrese a la *nueva normalidad* (post Covid-19), los educandos, educadores y demás autoridades relacionadas, vean protegido su derecho a la salud y a su vez, puedan ejercer de manera integral, eficiente y eficaz su derecho fundamental a la educación.

Dicha propuesta cobra especial preponderancia, dado que es necesario visualizar el escenario ante el que estaremos presentes una vez que se reactiven las actividades educativas en las instituciones que pertenecen al sistema de educación de la Ciudad de México, en el que será necesario proteger el derecho a la salud y garantizar que no exista un riesgo alto de contagio para los educandos y los educadores, logrando que existan condiciones para que se impartan las clases en todos sus niveles y se garantice el derecho a la educación en los términos previstos en el *parámetro de regularidad constitucional* y en la Constitución Política de la Ciudad de México.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:⁴

“CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.”.

En un inicio, es importante mencionar que tanto el derecho a la salud como el diverso a la educación se encuentran reconocidos en el *parámetro de regularidad constitucional* y en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Derecho fundamental a la educación.

Por su parte, el artículo 3° de la Constitución federal reconoce el derecho a la educación laica, gratuita y de calidad en todos sus niveles. Existiendo una competencia concurrente entre la Federación y las entidades federativas para lograr el mayor grado de efectividad y eficacia de ese derecho fundamental.

Por otro lado, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho a la educación, el cual

⁴ Visible en la página 714 del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

incluye la capacitación de las personas para que puedan vivir en una sociedad democrática.

Asimismo, el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, reconoce el derecho a la educación y su fomento a partir de los principios de progresividad e igualdad en condiciones y acceso.

En el mismo contexto, el artículo 8 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece el derecho de todas las personas a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo. Reconociendo que el principio del interés superior de la niñez, velará por que todas las niñas, niños y adolescentes de esta Ciudad reciban educación, garantizando su acceso y respetando su pleno cumplimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en términos del artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.⁵

Cabe precisar que la Ciudad de México goza de competencias para establecer su marco regulatorio en torno al reconocimiento del derecho a la educación en términos del artículo 3º, primer párrafo, de la Constitución Federal.⁶

⁵ Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁶ "Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. (...)".

Derecho a la salud.

Por otro lado, el artículo 4° de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la salud de todas las personas, desde sus vertientes individual y social, buscando que se adquiriera la mejor calidad en los servicios de salud.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho a la salud, y con ello, el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Tomando como base la **prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.**

Así, el artículo 24.1 de la Convención de los Derechos del Niño, dispone:

“Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.”

Previendo, como condición del disfrute más alto en la salud, el contar con los servicios idóneos para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación cuando existe un menoscabo en su salud individual.

El artículo 9, Apartado D, numeral 1, de la Constitución local, reconoce el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como el acceso a servicios de salud de calidad en la Ciudad de México.

En ese contexto, es claro que las autoridades de la Ciudad de México, deben velar en todo momento por la protección del derecho a la salud y a la educación,

buscando un equilibrio entre ambos derechos fundamentales para que puedan convivir de manera eficiente y eficaz.

Ante un eventual conflicto o colisión entre los mismos, se deben buscar las medidas idóneas y adecuadas para garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes en esta Ciudad, en un ambiente óptimo en que no se ponga en riesgo su integridad personal o su vida (estado de salud).

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo texto y rubro indican:⁷

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucren niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

⁷ Visible en la página 2328 del Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Al tenor de lo descrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que existe la obligación de los Estados para adoptar medidas especiales de protección en materia de salud y seguridad social para todas las niñas, niños y adolescentes.⁸

IV. Denominación de la Ley o Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **reforma por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley de Educación del Distrito Federal**, en los términos siguientes:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 13. La Secretaría de Educación del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 13. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XL. Aprobar, en coordinación con la Secretaría de Salud local, las acciones o protocolos de actuación para proteger el derecho a la salud de las alumnas y alumnos inscritos en las instituciones educativas de esta Ciudad, previniendo el contagio de cualquier tipo de enfermedad.</p> <p>XLI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.</p>
<p>Artículo 142. Los alumnos inscritos en las instituciones educativas de los diferentes tipos, niveles y modalidades tendrán derecho a:</p>	<p>Artículo 142. Los alumnos inscritos en las instituciones educativas de los diferentes tipos, niveles y modalidades tendrán derecho a:</p>

⁸ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 138.

<p>(...)</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>(...)</p> <p>XIII. A la protección integral del derecho a la salud dentro de las instituciones educativas en esta Ciudad. Para lo cual, las autoridades educativas deberán implementar acciones o protocolos de actuación para prevenir el contagio de cualquier tipo de enfermedad.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 149 Bis. Las educadoras y educadores de todas las instituciones de educación de esta Ciudad, deberán velar por el estricto cumplimiento de las acciones o protocolos de actuación implementados por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México para prevenir el contagio de cualquier tipo de enfermedad.</p>
<p>Artículo 164. En días de calendario oficial, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, de acuerdo con lo previsto en los planes y programas de estudio establecidos.</p> <p>En caso de suspensión de labores escolares obligada por contingencias sociales o naturales, las autoridades educativas del Distrito Federal harán los ajustes que se requieran al calendario escolar para recuperar el tiempo perdido.</p>	<p>Artículo 164. En días de calendario oficial, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, de acuerdo con lo previsto en los planes y programas de estudio establecidos.</p> <p>En caso de suspensión de labores escolares obligada por contingencias sociales, de salud pública o naturales, las autoridades educativas de esta Ciudad harán los ajustes que se requieran al calendario escolar para recuperar el tiempo perdido.</p>
<p>Artículo 172. El Consejo de Educación del Distrito Federal podrá hacer propuestas a la Secretaría de Educación de la entidad sobre lineamientos y políticas educativas que considere convenientes, analizar la</p>	<p>Artículo 172. El Consejo de Educación de la Ciudad podrá hacer propuestas a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México sobre lineamientos y políticas educativas que considere</p>

<p>problemática educativa y hacer recomendaciones a las instituciones que presten servicios de educación y a los medios de comunicación en lo que corresponda.</p>	<p>convenientes, analizar la problemática educativa y hacer recomendaciones a las instituciones que presten servicios de educación y a los medios de comunicación en lo que corresponda.</p> <p>Asimismo, el Consejo podrá participar en la construcción de acciones o protocolos de actuación para proteger el derecho a la salud de las alumnas y alumnos inscritos en las instituciones educativas de esta Ciudad, dirigidos a prevenir el contagio de cualquier tipo de enfermedad.</p>
<p>Artículo 176. En cada uno de los establecimientos de educación básica y media superior que integran el sistema educativo del Distrito Federal, los que ejercen la patria potestad o tutores podrán constituirse en asociaciones de padres de familia, para intervenir en las siguientes funciones:</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 176. En cada uno de los establecimientos de educación básica y media superior que integran el sistema educativo del Distrito Federal, los que ejercen la patria potestad o tutores podrán constituirse en asociaciones de padres de familia, para intervenir en las siguientes funciones:</p> <p>XIII. Participar en la configuración de acciones o protocolos para proteger, promover y garantizar el derecho a la salud de las alumnas y alumnos inscritos en las instituciones educativas de esta Ciudad.</p>
<p>Artículo 178. Para efectos de esta ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 178. Para efectos de esta ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XX. Abstenerse de aplicar las acciones o protocolos de actuación autorizados por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México para la protección del derecho a la salud y la prevención de contagio de enfermedades entre las alumnas y</p>

	alumnos de las instituciones de educación de esta Ciudad.
--	------------------------------------------------------------------

En tal virtud, someto a la consideración de este Congreso la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Distrito Federal, en materia de acciones o protocolos de actuación para prevenir el contagio de enfermedades en las instituciones de educación de esta Ciudad**, para quedar como sigue:

Artículo 13. La **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México** tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

XL. Aprobar, en coordinación con la Secretaría de Salud local, las acciones o protocolos de actuación para proteger el derecho a la salud de las alumnas y alumnos inscritos en las instituciones educativas de esta Ciudad, previniendo el contagio de cualquier tipo de enfermedad.

XLI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.

Artículo 142. Los alumnos inscritos en las instituciones educativas de los diferentes tipos, niveles y modalidades tendrán derecho a:
(...)

XIII. A la protección integral del derecho a la salud dentro de las instituciones educativas en esta Ciudad. Para lo cual, las autoridades educativas deberán implementar acciones o protocolos de actuación para prevenir el contagio de cualquier tipo de enfermedad.

Artículo 149 Bis. Las educadoras y educadores de todas las instituciones de educación de esta Ciudad, deberán velar por el estricto cumplimiento de las acciones o protocolos de actuación implementados por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México para prevenir el contagio de cualquier tipo de enfermedad.

Artículo 164. En días de calendario oficial, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, de acuerdo con lo previsto en los planes y programas de estudio establecidos.

En caso de suspensión de labores escolares obligada por contingencias sociales, de salud pública o naturales, las autoridades educativas de esta Ciudad harán los ajustes que se requieran al calendario escolar para recuperar el tiempo perdido.

Artículo 172. El Consejo de Educación de la Ciudad podrá hacer propuestas a la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México** sobre lineamientos y políticas educativas que considere convenientes, analizar la problemática educativa y hacer recomendaciones a las instituciones que presten servicios de educación y a los medios de comunicación en lo que corresponda.

Asimismo, el Consejo podrá participar en la construcción de acciones o protocolos de actuación para proteger el derecho a la salud de las alumnas y alumnos inscritos en las instituciones educativas de esta Ciudad, dirigidos a prevenir el contagio de cualquier tipo de enfermedad.

Artículo 176. En cada uno de los establecimientos de educación básica y media superior que integran el sistema educativo del Distrito Federal, los que ejercen la patria potestad o tutores podrán constituirse en asociaciones de padres de familia, para intervenir en las siguientes funciones:

XIII. Participar en la configuración de acciones o protocolos para proteger, promover y garantizar el derecho a la salud de las alumnas y alumnos inscritos en las instituciones educativas de esta Ciudad.

Artículo 178. Para efectos de esta ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:
(...)

XX. Abstenerse de aplicar las acciones o protocolos de actuación autorizados por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México para la protección del derecho a la salud y la prevención de contagio de enfermedades entre las alumnas y alumnos de las instituciones de educación de esta Ciudad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. La Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, a propuestas del Consejo de Educación y en coordinación con la Secretaria de Salud, un plazo no mayor a quince a días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir el protocolo de actuación para prevenir y proteger el derecho a la salud de las alumnas y alumnos inscritos en las instituciones educativas de esta Ciudad, con el objeto de evitar el contagio de cualquier tipo de enfermedad.

A t e n t a m e n t e

DocuSigned by:
Yuriri Ayala Zúñiga
59862E4B08C44F3...

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.